

**Informe de la Sección Médico Legal y Profesional del Consejo Nacional de Higiene, referente al "certificado de terminación de carrera" expedido por la Facultad de Medicina, como título provisorio para el ejercicio de la profesión de médico.**

En la Reglamentación del *Concurso de Tesis* de la Facultad de Medicina, establecido de acuerdo con los términos de la ley de 11 de julio de 1902, y aprobada por resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 8 de abril del corriente año, se establece en el artículo 10, que "una vez rendidos todos los exámenes que marca el plan de estudios, los candidatos que han de presentar tesis podrán exigir, si lo desean, un *certificado de terminación de carrera*, que producirá ante la Facultad los mismos efectos que el diploma definitivo".

Ahora bien: en el deseo de que por lo que respecta a las atribuciones del Consejo Nacional de Higiene, sobre el ejercicio profesional, dicho certificado pudiera tener el carácter de título *provisorio*, dentro de un plazo que podría ser fijado por esa Corporación, si lo estimase conveniente, el señor Decano de la susodicha Facultad se dirigió por nota al señor Rector de la Universidad, solicitando se hicieran las gestiones del caso ante aquella Corporación, a los efectos anteriormente indicados.

Remitida al Consejo la nota de la referencia, fué pasada ésta a informe de la Sección Médico Legal y Profesional, la que expidió el siguiente dictamen:

Señor Presidente:

En cumplimiento del decreto que antecede, la Sección informante debe manifestar al señor Presidente, que no ve inconveniente de ningún género para que el Consejo Nacional de Higiene acepte como título provisorio, a los efectos del ejercicio de la profesión de médico, el certificado de terminación de carrera a que hace referencia el artículo 10 del Reglamento de concurso de tesis en la Facultad de Medicina.

Si la inscripción del título de médico en el Registro del Consejo Nacional de Higiene es exigida como medida previa al ejercicio de la profesión, es al solo objeto de garantizar a la

sociedad de que quien ejerce la medicina es un diplomado por la autoridad competente nacional, vale decir, por la Facultad de Medicina; y esa garantía existe igualmente con el certificado de capacidad a que se ha hecho mención; por cuanto éste, como el título definitivo, son expedidos por la misma autoridad técnica, sin más diferencia que la clase del documento, que en un caso es el diploma y en otro una certificación.

Por otra parte, el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina, al solicitar del Consejo Nacional de Higiene esa equivalencia de documentos, lo hace a título provisorio, dejando al Consejo la facultad de señalar un plazo para dejar sin efecto ese provisorio.

En tal sentido, la Sección es de parecer que podría concederse el plazo de un año, para que los estudiantes que hayan presentado el certificado de terminación de carrera se pongan en las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes sobre el ejercicio de la Medicina.

Saluda atentamente al señor Presidente.

Montevideo, 15 de julio de 1915.

*José Mainginou.*

---

#### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 23 de julio de 1915.

Aprobado por el Consejo en sesión de esta fecha, transcribese con oficio el precedente informe a la Universidad de la República.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,  
Presidente.

*José Mainginou,*  
Secretario.

---